

Nº Expediente: 001-00090976

Fecha entrada: 17 de mayo de 2024

Interesado/a: [REDACTED]

En la fecha indicada, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la solicitud de acceso a la información pública de la referencia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Con fecha de 17 de mayo de 2024, esa solicitud fue recibida en la Dirección General de Diplomacia Económica. A partir de esa fecha, comienza el cómputo de plazo de un mes, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, para su resolución.

Analizada la solicitud y consultadas las unidades competentes, la directora general de Diplomacia Económica

RESUELVE:

Se deniega la petición debido a que la materia a la que se refiere la petición entra dentro de los supuestos por los que el acceso a la información pública puede ser limitada, recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Son de especial aplicación al presente caso los supuestos recogidos en los apartados b) (defensa), c) (relaciones exteriores) h) (los intereses económicos y comerciales) y k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El carácter reservado de estos documentos se justifica por la necesidad de evitar riesgos a la seguridad nacional y al funcionamiento de infraestructuras críticas portuarias, para la prevención de amenazas terroristas, y para salvaguardar en las relaciones exteriores de España, y la neutralidad de los procesos de toma de decisiones administrativas.

Se recuerda que, de conformidad con lo señalado en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, el tratamiento posterior que se pudiera hacer de los datos personales obtenidos a través del presente ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra sometido a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD); de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como demás normativa vigente sobre protección de datos personales.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

(firmado electrónicamente)

La directora general de Diplomacia Económica

Ana Esmeralda Martínez